

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**Radicado 170014003007-2019-00858-00**

No se autoriza la notificación del mandamiento de pago al ejecutado WILLIAM ARLEY URIBE MORENO al correo electrónico reportado en la demanda [decal.gutah-uni@correo.policia.gov.co](mailto:decal.gutah-uni@correo.policia.gov.co) por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; indicando si esta dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado a notificar; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado; pues no basta con indicar, como lo manifestó en su memorial la abogada actora que "por medio verbal el demandante me aportó el correo electrónico del señor WILLIAM ARLEY URIBE. Permitiéndome notificarlo por correo electrónico del auto número 003 de fecha 17 de enero del 2020" y menos si el e mail reportado es oficial; corresponde a la Policía Nacional.

De otro lado; cabe precisarle a la togada que la comunicación allegada al proceso, a fin de materializar la notificación del ejecutado, deberá contener los datos precisos de la demanda, ya que la guía adosada reporta el proceso 2020-858, siendo en realidad 2019-00858, así mismo el horario al público es de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 5 pm y no como se indicó en la comunicación; debiendo, en caso de autorizarse la notificación vía electrónica allegar prueba que el mensaje efectivamente llegó al correo sugerido por el demandado.

Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Dicha actuación deberá agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, dando por terminado este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Jueza,



**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>080</u> Del <u>26 DE AGOSTO DE 2020</u></p>  <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b></p>
--

**Secretaria**

WG

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**RADICADO: 17001400300720190087300**

Se reconoce personería suficiente en derecho al abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Respecto a la solicitud que hace el togado, en el sentido que se le comparta el proceso digitalizado, a ello se accede; el cual le será compartido por la secretaria del Despacho al correo electrónico consignado en el poder.

Ahora, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar las medidas cautelares decretadas, lo anterior so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, levantando la cautela deprecada.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <b>080 Del 26 DE AGOSTO DE 2020</b></p>  <p><b>MARIBEL BARRERA GAMSOA</b> Secretaria</p>
---

WG

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

**PROCESO** :EJECUTIVO  
**RADICADO** :17001-40-03-007-2019-00776-00  
**DEMANDANTE** :INMOBILIARIA MANIZALES S.A.S.  
**DEMANDADA** :CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY  
**LARGO**

**ANA MARÍA ECHEVERRY LARGO**  
**LUZ DARY VALENCIA LLANO**  
**VALERI MICHEL DIAZ MORALES**

Realizado como se encuentra el emplazamiento de los demandados, señores CRISTIAN CAMILO ECHEVERRY LARGO y ANA MARÍA ECHEVERRY LARGO, efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin comparecer a oír notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designarles un Curador Ad Litem recayendo la designación en la Doctora RUTH ELENA GOMEZ GONZÁEZ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado con quien se surtirá la respectiva notificación y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Comuníquese el nombramiento al designado en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la constancia anterior del 472 Servicios Postales Nacionales S.A., que certifica la entrega del oficio de nombramiento dirigido al abogado de pobre designado a la señora VALERI MICHEL DIAZ MORALES, sin obtener respuesta alguna se ordena requerir al auxiliar de la justicia para que se pronuncie sobre la nominación del cargo en el término de cinco días o acredite sumariamente la justificación de su no aceptación so pena de la compulsa de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas del Consejo Seccional de la judicatura, para todo lo relacionado con el artículo 48-7 del código general del proceso y la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia con la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso 2 del artículo 50 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
J u e z

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>080</u> Del <u>26 DE AGOSTO DE 2020</u> <b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria
---

Jabo

**170001-40-03-007-2019-00865-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Conforme se solicita en el escrito que antecede presentado por la profesional del derecho que representa a la parte actora, se ordena librar oficio con destino a la EPS Sanitas, para que con destino a este proceso informe sobre los datos que allí tenga registrados del demandado WILSÓN EDUARDO CASTAÑEDA PULIDO, tales como su dirección física, correo electrónico y teléfono, además de la empresa que cotiza los aportes a esa entidad, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 09 de julio de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
J u e z

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>080</u> Del <u>26 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
--

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0716**

**RADICADO: 17001400300720200002800**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ**  
**DEMANDADA: MÓNICA MARÍA ZULUAGA LOPEZ**

Mediante el memorial calendado el 10 de agosto de 2020, la señora MÓNICA MARÍA ZULUAGA LOPEZ demandada en éste proceso, solicita amparo de pobreza, para que la representen en este caso de marras.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza requerido por la señora ZULUAGA LOPEZ con el fin de que la representen judicialmente dentro de este proceso;

El Art. 151 del C. G del P., refiere:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez el Art. 161 Ibídem establece:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de las normas transcritas, puesto que la solicitante lo está manifestando bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de un profesional del derecho que la pueda representar en el asunto de la referencia, es procedente darle la aceptación al pedimento que hace la señora MÓNICA MARÍA ZULUAGA LOPEZ, y por tanto se le designara como apoderado de pobre al Dr. RICARDO ARIAS DIAZ, C.C 1.053.859.257 de Manizales Licencia Temporal 20.259 del CSJ. Cítese y notifíquese del contenido de esta providencia.

Agregase al expediente el certificado de existencia y representación legal del banco CAJA SOCIAL S.A, quien funge como acreedor hipotecario del inmueble embargado, quien fue notificado a través del Centro de Servicios Civil-Familia de la ciudad; el 10 de agosto de 2020 por medio del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co). ; tal como se evidencia de la constancia de devolución de la notificación remitida por dicho Centro de Servicios.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 080 Del 26 DE AGOSTO DE 2020



**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

WG

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veinticinco de agosto de dos mil veinte

***Radicado 170014003007-202000047-00***

De conformidad con los artículos 443-2 y 392 del CGP se convoca a las partes para que concurren personalmente a la **AUDIENCIA** en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes procesales y se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

Se señala como fecha para su evacuación el día **30 de marzo de 2020, a partir de las 9:00 de la mañana.**

Se advierte a las partes las consecuencias procesales y pecuniarias de su inasistencia, previstas en los numerales 4 inciso 5 y numeral 6 última parte del inciso 2 del artículo 372 ib.

Se **DECRETAN** las siguientes pruebas, pedidas por las partes procesales oportunamente y las que de oficio se consideren pertinentes, útiles y necesarias para resolver este proceso.

### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **Documental:**

Se tendrá en cuenta los documentos incorporados con la demanda y contestación de las excepciones meritorias intercaladas por el demandado JHON ENRRIQUE CORREA CRUZ

### **DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **Documental:**

Se tendrá en cuenta la prueba documental incorporada por el ejecutado JHON ENRRIQUE CORREA CRUZ con su escrito de excepciones de fondo.

### **DE OFICIO**

De conformidad con los artículos 169 y 170 del CGP, decreta como pruebas de oficio:

### **TESTIMONIO**

Se recibirá declaración a la Contadora de la demandante "UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA COLINAS DEL VIENTO", señora **CLAUDIA MARÍA LÓPEZ CANO**; quien elaboró el informe financiero para la Asamblea General de Copropietarios celebrada en febrero de 2020; a la cual se le indicará, en el oficio citatorio, que deberá **EXHIBIR** el día de la audiencia los estados financieros de dicha Unidad Residencial de los años 2018, 2019 y 2020; en específico donde se evidencia lo cancelado y adeudado por el demandado JHON ENRRIQUE CORREA CRUZ, respecto de cuotas ordinarias y extraordinarias de la casa de propiedad de los ejecutados número 48 de dicho conjunto residencial.

Esta testigo deberá ser citada y hacerla comparecer a la audiencia por la abogada de la parte actora.

### **EXHIBICIÓN DOCUMENTAL**

Se requiere a la Representante Legal-Administradora de la entidad demandante; GLORIA ELENA SIERRA MEJÍA para que el día de la audiencia **EXHIBA** las Actas de las Asambleas Ordinarias y Extraordinaria de los años 2019 y 2020.

### **EXHIBICIÓN DOCUMENTAL**

Se requiere al demandado-excepcionante JHON ENRIQUE CORREA CRUZ para que el día de la audiencia **EXHIBA** todos y cada uno de los recibos de pago de las expensas ordinarias y extraordinarias que tenga en su poder, respecto de la propiedad sobre la cual está en discusión su cobro, casa No. 48 del Conjunto Residencial demandante.

Para la evacuación de la audiencia, oportunamente se informará al togado de la entidad demandante y los demandados, la herramienta tecnológica que se utilizará, tal como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p><b>No. 080 Del 26 DE AGOSTO DE 2020</b></p>  <p><b>MARIBEL BARRERA GAMSOA</b> Secretaria</p>
--

WG

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**Radicado 170014003007-2020-00164-00**

Registrado el embargo sobre el bien de Matrícula Inmobiliaria 100-144070; se ORDENA su secuestro; en consecuencia, para su perfeccionamiento se comisiona al señor Alcalde Municipal de Manizales, a quien se le conceden facultades para, subcomisionar, de conformidad con la Ley 2030 de 2020, designar secuestre, notificarlo y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **Doscientos mil pesos (\$200.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello.

Agregase al expediente el certificado de existencia y representación legal del banco AV VILLAS, quien funge como acreedor hipotecario del inmueble embargado, calidad que obra en la anotación 05 del certificado de tradición y que puede ser notificado en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co).

Luego, de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P, se ordena notificar a la entidad acreedora vía electrónica; a través del juzgado o del Centro de Servicios Civil-Familia de la ciudad; con la advertencia que puede hacer valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cite, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal

En lo atinente a las direcciones electrónicas anunciadas por la demandante, a efecto de la notificación de la pasiva, previo a ordenarse esta notificación por este medio; deberá dar cumplimiento al inciso 2. Artículo 8 del decreto 806 de 2020, indicando que las direcciones electrónicas suministradas para notificar a los demandados son las utilizadas por éstos; informará como las obtuvo y allegará al expediente las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

**NOTIFÍQUESE,**

La Jueza,



**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La providencia anterior se notifica en el  
estado**

**No. 080 Del 26 DE AGOSTO DE 2020**



**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**Secretaria**

WG

**RADICADO: 2020-00066-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante : LUCERO GARCIA HENAO**

**Demandados : DAVID ALBERTO OCAMPO RAMÍREZ  
HECTOR ELIAS GRANADA CORRALES**

La anterior comunicación procedente de la EPS Sanitas; donde informa lo datos registrados en esa prestadora correspondientes al demandado HECTOR ELIAS GRANADA CORRALES, indicando como dirección Vereda la Balestrera Finca La María; Manizales, correo [hedoreligranacorram@gmmail.com](mailto:hedoreligranacorram@gmmail.com) ; trabajador dependiente, empleador Inmobiliaria Alfa Soluciones SAS, calle 61 A 24 C-26 Manizales, celular 3145896176

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación del citado demandado, bajo los términos establecidos por los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de decretarse la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito, conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>080</u> Del <u>26 DE AGOSTO DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría</p>
---

JABO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veinticinco de agosto de dos mil veinte

**Radicado 170014003007-2020-00085-00**

Verificado el expediente, efectivamente se advierte que la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado SOCOBUSES S.A. fue tramitada en legal forma y recibida por esta empresa; luego, ante la petición de información de la abogada demandante, en memorial que precede, se le indica que debe proceder a notificar por AVISO a este demandado; conformidad con el artículo 292 del CGP; pues el término legal que tenía este demandado para comparecer a notificarse personalmente ya venció; lo cual debe hacer a motu proprio, remitiéndolo a la misma dirección a donde envió la citación.

Carga procesal, que deberá agotar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia; so pena de darse por terminado este proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p><b>No. 080 Del 26 DE AGOSTO DE 2020</b></p> <p> <b>MARIBEL BARRERA GAMSOA</b> Secretaria</p>
--

WG

**Radicación :17001-40-03-007-2020-00134-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Agrega al expediente la anterior citación para notificación efectuada a la demandada a través de Envía, para los fines pertinentes.

Previo a resolver sobre el emplazamiento que se pide, la parte actora deberá intentar la notificación de la orden de pago en la dirección que tenga registrada el demandado en la Jefatura de Talento Humano del Departamento de Policía Caldas, ya que allí se rehusaron a recibir la citación, según el reporte de la empresa de correos porque no reciben correspondencia personal, lo que indica que el señor CARLOS URIEL GARCÍA CARVAJAL, si trabaja para dicha institución.

Debiendo también procurar la notificación en el correo electrónico suministrado en el libelo demandador como lugar donde recibirá notificaciones personales.

Teniendo en cuenta que el término concedido en auto del 27 de julio de 2020, quedó interrumpido por lo dicho, se le advierte que dicho lapso se contará a partir del día siguiente a la notificación en estado de este proveído, para cumplir con la carga allí impuesta.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCELES RODRÍGUEZ HIGUERA**

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>080</u>	Del <u>26 DE AGOSTO DE 2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

JABO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza informándole que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 5, 6, 10, 11 y 12 de agosto de 2020.

Dentro de término, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Manizales, Agosto 13 de 2020

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, veinticinco de agosto de dos mil veinte**

**Auto Interlocutorio: 717**  
**Proceso: Monitorio**  
**Radicado: 17001400300720200028400**

Este despacho mediante auto del 24 de agosto de 2020 rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma la misma.

Sin embargo, de una nueva mirada al auto inadmisorio y al que rechazó el libelo demandatorio, se advierte ilegalidad en los mencionados autos, en tanto que la prestación de la caución exigida no es requisito formal de la demanda, sino que lo es para el decreto de la medida cautelar en caso de ser procedente, a voces del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. aplicable armónicamente con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

Por lo anterior, se dejará sin efectos del auto de fecha 24 de agosto de 2020 y en su lugar se dispondrá la admisión de la demanda en tanto la misma fue subsanada en tiempo oportuno y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P. Este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio de la demandada, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Se requiere a la parte demandante para que ajuste la caución prestada, toda vez que la misma debe ser por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, la cual incluye el pago de intereses conforme se solicitó en el literal e) del acápite de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 24 de agosto de 2020, por lo dicho.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda

**MONITORIA** presentada por el señor **DIEGO ARMANDO GARCIA CASTAÑO** en contra de la señora **ADRIANA OVALLES PÉREZ**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandada deudora, para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pague la siguiente suma de dinero, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

a). La suma de **\$3.350.000** como saldo insoluto del valor del contrato.

b). Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 18 de noviembre de 2018 y hasta la fecha de su pago efectivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la demandada conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demanda que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que ajuste la caución prestada, toda vez que la misma debe ser por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, la cual incluye el pago de intereses conforme se solicitó en el literal e) del acápite de pretensiones.

**Notifíquese,**

**La Jueza,**



**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Presente auto NOTIFICADO  
POR

ESTADO No. 0080

De fecha: agosto 26 de 2020

Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

**Interlocutorio :Número 0700**  
**PROCESO :EJECUTIVO**  
**Radicado :170014003007-2020-00337-00**  
**DEMANDANTE :INFIMANIZALES**  
**DEMANDADA :JOSÉ URIEL OBANDO**

**LONDOÑO**

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar el poder otorgado por la entidad demandante al profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados y remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica [uobando@gmail.com](mailto:uobando@gmail.com), que fue suministrada en la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, el demandado; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Dirá por qué pretende el cobro de la suma de \$279.629. por concepto de intereses de plazo, pues de la refinanciación del crédito de fecha 25 de noviembre de 2019, se aprecia que por este rubro, seguro corriente y moratorios, se acordó la suma de \$222.981, pagaderos el día 30 de noviembre de 2019.

También manifestará porque pretende cobrar la suma de \$2.908.905., de capital, si este valor era pagadero en cuotas mensuales durante 16 meses a partir del 30 de diciembre de 2019 y hasta el día 30 de marzo de 2021, aclarando desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que el demandado entró en mora desde la primera cuota, según los hechos de la demanda, además de indicar la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

**COPIASE Y NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**La providencia anterior se notifica en el estado**  
**No. 080 Del 26 DE AGOSTO DE 2020**  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

**Interlocutorio** :Número 0708  
**PROCESO** :EJECUTIVO  
**Radicado** :170014003007-2020-00339-00  
**DEMANDANTE** :RAMON ANGEL OSSA HERNANDEZ  
**DEMANDADO** :MILTON CUERVO TOBON

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar nuevo poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que instaura la demanda indicando la dirección de correo electrónico del abogado que lo representa, la cual debe coincidir con el asentado en el Registro de Abogados.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica: [celar@celar.com.co](mailto:celar@celar.com.co), que fue suministrada en la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, el demandado; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo a los abonos realizados por el demandado a las obligaciones contraídas mediante las letras de cambio acercadas como base del recaudo ejecutivo, dirá la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses de plazo

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería al abogado Hermán Berrío Galeano, para que actúe en representación del demandante y conforme al poder que se le confiere.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**La providencia anterior se notifica en el estado**  
**No. 080 Del 26 DE AGOSTO DE 2020**  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

**Interlocutorio** :Número 0709  
**PROCESO** :EJECUTIVO  
**Radicado** :170014003007-2020-00340-00  
**DEMANDANTE** :MARIA LUBER RODRÍGUEZ ORTIZ  
**DEMANDADO** :GILBERTO ISAZA FLOREZ

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar nuevo poder otorgado por la demandante al profesional del derecho que instaura la demanda indicando la dirección de correo electrónico del abogado que la representa, la cual debe coincidir con el asentado en el Registro de Abogados.

Se advierte en las peticiones que hay indebida acumulación de pretensiones, debiendo expresar separadamente lo que se pretende por cánones de arrendamiento, cláusula por incumplimiento del contrato y servicio de energía.

Deberá indicar por qué pretende el cobro de la factura del servicio de energía, si la misma corresponde al inmueble ubicado en la carrera 24 No. 23-33, piso 2 San Joaquín de propiedad del señor José Mejía A. y la dirección del inmueble arrendado corresponde al bien ubicado en la carrera 24 No. 23-37 de esta ciudad.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado No. _____ Del <b>26 DE AGOSTO DE 2020</b> <b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria
--